En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo A. MÜLLER,** en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y M. Roberto MONTENOVO,** Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 10299, Carpeta individual n° 1931,** caratulada: **"C., G. A. E. *s/* Robo agravado"** de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dr. **Marcelo Catalano; y**

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

Que los días veinticuatro de abril y dos del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art, 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo A. Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de G. A. E. C., como así también se emitió la parte

dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el arto 331 del mismo

Cuerpo Legal (al que remite el arto 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de G. A. E. C. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento

corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° par.,

CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo A. Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. M. Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Marcelo Catalano, en el ejercicio de la defensa técnica de **G. A. E. C.,** contra la resolución de fecha 11 de Diciembre de 2018, protocolizada bajo el Nro. 1114/2018, por cuanto el Juez Penal, Dr. Camilo Pérez, de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, rechazó la solicitud de suspensión de juicio a prueba a favor del nombrado, a quien se le atribuye el delito de Robo agravado por el uso de arma de utilería y por su comisión con escalamiento, en calidad de coautor (arts. 45, 166 inciso 2do y último párrafo y 167 inc. 4° en función del arto 163 inc. 4° del Código Penal), por el hecho acaecido en la ciudad de Sarmiento el día 24 de Mayo de 2018, solicitando a este Tribunal, revoque aquella decisión y conceda la suspensión de juicio aprueba conforme el art 76 bis del C.P. y en los términos del arto 49 s.s. y C.C. del CPPCh.-

En principio cuestionó a la decisión del *a-quo* por considerarla arbitraria en razón de carecer de fundamentos, que lo esgrimido por el juzgador no alcanza y a todo evento son una derivación de los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal, sin haber realizado un análisis más exhaustivo de aquellos y evitando efectuar una prognosis de pena que pudiera merecer C. en caso de ser declarado penalmente responsable, evidenciándose una clara intención de no boicotear su propio Auto de Apertura de Juicio Oral.-

Señaló que el Magistrado no profundizó sobre una cuestión crucial del planteo de esa Defensa, que consistía en la ausencia de elementos de prueba que puedan sostener la coautoría y la consumación de la conducta reprochada y, por consiguiente, recibir una condena que contemple tales extremos. Sólo hizo suyos los argumentos del acusador, sin que haya de su parte fundamentos propios que le den solidez a su resolución, mal puede argumentar en la simpleza de que el Ministerio Público Fiscal ha fundamentado su oposición.-

Indicó que el *a quo* al referirse nuevamente a la prognosis de pena coincidió con la Fiscalía en que le podría corresponder una pena de prisión de cumplimiento efectivo, lo hizo sin mayores argumentos y sin hacer referencia a la escala penal, que arranca de un mínimo de tres años y un máximo establecido por la pretensión fiscal de cuatro años y seis meses, no tuvo en cuenta la falta de antecedentes penal del imputado que lo colocaría en una situación más favorable para recibir el mínimo de la pena.-

En esa inteligencia, refirió que los argumentos esgrimidos por la Fiscalía, adoptados para fundar la decisión devenida en revisión carecen de entidad autónoma para agravar la condena, pues el agravante por el uso del arma contempla su uso y parte de esa mecánica resulta apuntar con ella, por lo que mal podría nuevamente tenerse en cuenta para incrementar la dosis de pena, como tampoco lo es a esos fines la nocturnidad y la cantidad de víctimas. Afirmó además, que lo que termina por desvanecer la eficacia y legitimidad de la resolución es haber asegurado que C. gatilló dicha arma, conducta que no ha formado parte de la descripción de los hechos en la pieza acusatoria.-

Sostuvo, en definitiva, que la oposición del Ministerio

Público Fiscal solo hace alusión a cuestiones genéricas, mas no parámetros de certeza que admitan la posibilidad de la pena a imponerse a su defendido y que justamente se trate de una oposición fundada que pueda ser válidamente receptada por el Juez Penal, el que por otro lado al tomar como base de su argumentación aquella oposición de la Fiscalía toma a la decisión en arbitraría por infundada. -

Por último, señaló que existe orfandad probatoria en cuanto a la participación de una segunda persona en el hecho delictuoso, pues no hay indicios que puedan sostener tal afirmación, y en ese sentido también caerá el argumento de la conducta consumada, que parte de la base que esa segunda persona habría actuado llevándose elementos que las víctimas sostiene le fueron sustraídos.-

Finalmente, propició la revocación de la resolución impugnada y se otorgue a G. A. E. C. la Suspensión de Juicio a Prueba por un lapso de un (1) año y seis (6) meses; presentaciones bimestrales ante la Agencia de Supervisión; fijar domicilio en la ciudad de Sarmiento; no acercarse a las víctimas y su vivienda en forma física o por otros medios, y una reparación de dos mil pesos ($ 2.000), suma que se encuentra en la medida de las posibilidades del encartado.-

2) La Fiscal General, Dra. Laura Beatriz Castagno, en oportunidad de contestar la impugnación ordinaria solicitó su rechazo y la confirmación en todos sus términos de la sentencia atacada. -

En primer lugar, refirió que los motivos y fundamentos de los agravios expresados por el Sr. Defensor son una muestra cabal de la disconformidad con la fundamentación brindada por el *a quo* al momento de resolver la cuestión en la audiencia celebrada el día 11 de Diciembre próximo

pasado. Agregó, que el pedido fue planteado por la Defensa al corrérsele traslado de la pieza acusatoria, en cuya oportunidad formuló su oposición al contestar la vista corrida a dichos efectos. No obstante ello, la Defensa desistió de la solicitud de suspensión de juicio a prueba al momento de llevarse a cabo la audiencia preliminar, sin embargo, con posterioridad volvió a reeditan aquel pedido. -

Citó nuevamente, aquellos argumentos que sustentaron su oposición, entre los cuales se destacan aquellas características que dotan de gravedad al hecho imputado, como lo es la participación de al menos dos personas, la cantidad de víctimas, la nocturnidad, y la circunstancia de que el domicilio se encontraba sin ocupantes. También señaló que al momento de que las víctimas regresaban al domicilio, el imputado, con claras intenciones de alejarse del lugar con las res furtiva, no dudó en apuntarlos con un arma de similares características a la de una de fuego y ante la presencia del Suboficial Mayor, P. C., directamente gatillar hasta advertir que el arma no disparaba. Es así que, del análisis de estas particularidades del hecho permiten sostener que la pena a dictarse no sea de ejecución condicional, razón por la cual se opone a la aplicación del mentado instituto. -

Señaló que el *a quo* entendió que la oposición de esa Fiscalía era fundada, razón por la cual no hizo lugar al pedido de Suspensión de Juicio a Prueba. Además, cuestionó al Sr. Defensor en cuanto este afirmó en su escrito impugnativo que el Ministerio Público Fiscal no va a poder acreditar la consumación y menos aún el escalamiento. Refirió que aquella prognosis del Dr. Catalano no son más que alegaciones sin fundamentos objetivos, y lo cierto es que el último párrafo del arto 296 del C.P.P. impide

que se discutan en la audiencia preliminar cuestiones que son propias del juicio oral y público, como son los temas planteados. -

Finalmente, expresó su desacuerdo con el planteo efectuado por la defensa consistente en que si esta Cámara en lo Penal entendiera que están dadas la condiciones de aplicabilidad del instituto de la probation, pueda apartarse del dictamen negativo y proceder en consecuencia, para ello citó un extracto del arto 76 bis del C.P. el cual reza: ..."si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y **hubiese consentimiento del fiscal, el** tribunal podrá suspender **la** realización del juicio.-...". Sobre el punto, también citó los votos de los Sres. Ministros, Dres. Alejandro Panizzi y Miguel Ángel Donnet en el caso "W., M. A. *S/* p.s.a. homicidio culposos víctima G., L. N. (Expediente N° 100268—Folio 1 — Letra W - Año 2017 - Carpeta Judicial N° 1593 OJ Sarmiento)". -

Concluyó que se está en presencia de una sentencia que se ha ceñido adecuadamente al análisis de los hechos sometidos a juzgamiento como así también de la normativa aplicable al caso, no advirtiéndose la violación a las normas de procedimiento, ni la inobservancia o violación de la ley sustantiva, e hizo reserva de la vía extraordinaria. -

3) En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P. sólo se hizo presente el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, el Dr. Marcelo Catalano, quien ratificó en todos sus términos el escrito presentado, y expuso sobre los fundamentos que motivaron la impugnación de la sentencia. -

II.- Para poder abordar la cuestión en función de los agravios esgrimidos por la defensa y en virtud que no se documentó en la carpeta la resolución adoptada en el marco de la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2018, en la que fue tratada exclusivamente la solicitud de suspensión de juicio a prueba presentada por la defensa del imputado, la que fue registrada bajo el N° 1114/2018, y de cuya acta solo se extrae: "1. No hacer lugar a la petición de la defensa. 2. Continúe la causa según su estado", pese a las constantes recomendaciones de Superior Tribunal de Justicia y de esta alzada en cuanto que, aquellas decisiones que causan estado y que son susceptibles de impugnación, se impone el desarrollo escrito de los fundamentos para garantizar el control y publicidad del acto (Sentencias 27/15, 21/17 y 4/18 Sala Penal), voy a proceder a transcribir los escuetos fundamentos que brindó el aquo de acuerdo al registro de audio del acto. -

E1 juez dijo: "Se plantea una SJP ya existiendo la resolución de elevación a juicio con la calificación legal ya definida y con una pretensión punitiva de cumplimiento efectivo. Estamos en el cuarto Párrafo del 76 bis del C.P., hay una objeción del Ministerio Público Fiscal., por lo tanto, es resorte de este Juez para analizar si está debidamente fundamentada. Respecto del caso W. va a disentir con el Superior Tribunal de Justicia porque fue juez del caso y entendió que la objeción del Ministerio Público Fiscal no estaba fundada, pero el máximo Tribunal entendió que sí. Aquí se da todo lo contrario, porque el Ministerio Público Fiscal entiende que de aplicarse pena será de cumplimiento efectivo por las circunstancias descriptas modalidad, nocturnidad, cantidad de víctimas, etc., por lo que le asiste razón a la fiscalía

ha fundado su posición, porque superaría el umbral del mínimo, por lo que entiendo que la objeción está fundada, por lo tanto no hay consentimiento de la Fiscalía y por este obstáculo el juez no puede hacer lugar". -

Puede apreciarse fácilmente que apoya su decisión exclusivamente en el dictamen negativo del Ministerio Público Fiscal, que ha considerado que en el caso corresponderá una pena de cumplimiento efectivo, y así ante la ausencia de consentimiento Fiscal no hace lugar a la solicitud. -

El impugnante inicia su queja denunciando el defecto al señalar que la resolución "resulta insoslayablemente ARBITRARIA por carecer de fundamento que la sostengan", lo que conduce a otra solución no la que pretende pues resulta imposible revisar una decisión judicial en función de los argumentos que luego desarrolla con críticas a la calificación provisoria de la conducta y a la prognosis de pena que efectuó el Ministerio Público Fiscal, porque no cuenta la resolución en crisis de fundamentos al no brindar respuesta a las cuestiones que planteó la defensa en la oportunidad procesal, cuando es básico que toda sentencia o resolución judicial debe ser fundada, y dar respuesta a los puntos controvertidos en función del caso concreto y de los argumentos del afectado por la decisión recurrida y que constituya una derivación razonada del derecho aplicable.-

Este Tribunal tiene dicho que toda resolución o sentencia requiere una estructura lógica y autosuficiente que permita conocer con claridad las premisas que sustentan el pronunciamiento. En este sentido los arts. 25 C.P.P. y 169 C.Ch. exigen cumplir con la obligación de motivar un fallo, lo que implica fundarlo racional y concordantemente, de modo que permita extraer de las valoraciones que se realizan el acierto de su conclusión con la exigencia de que

no sea ilógica, arbitraria y falsa, ni contradictoria consigo misma (Sentencia n° 23/2016 y 31/2017). -

Sobre la base de ello es más que evidente que tales requisitos lucen ausentes en la resolución recurrida, por ende, al no contar los fundamentos necesarios y suficientes impiden su consideración como acto jurisdiccional válido, cabiendo solo la sanción de nulidad (ats. 161 y 164 del C.P.P.).-

Queda así en evidencia que el Magistrado no se expidió en modo alguno respecto a la cuestión central que refiere a la factibilidad o no de aplicar la eventual pena de modo condicional puesto que la escala

penal en definitiva lo permitiría. -

Como ya dijera la solución que propone el impugnante no es viable no solo porque se torna imposible revisar una decisión que no cuenta con fundamentos, sino porque de resolver como pretende, esta Alzada estaría asumiendo competencia de un Tribunal de grado y de tal manera afectando el derecho al doble conforme y en definitiva se impone la sanción de nulidad, correspondiendo reenviar la carpeta a la Oficina Judicial para dar intervención a otro Juez Penal para el debido tratamiento de la cuestión planteada, lo que así voto.-

Es tal la relevancia que se le adjudica a la obligación que el art. 169 de la Carta Magna Provincial establece que la ausencia de motivación suficiente se considera falta grave a los efectos pertinentes, lo que es receptado por el arto 25 del ritual; además resultan de aplicación los arts. 133, 161 y 164 del Código Procesal Penal. -

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I. - Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha

expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias. -

II. - En primer término, hemos de dejar a salvo el criterio más que reiterado en esta materia, cual es que el hecho por el cual debe analizarse la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, es el que se describe en la acusación pública, con su correspondiente calificación es decir, en nuestro caso, un delito de Robo agravado por el uso de arma de utilería, y por ser cometido con Escalamiento (consumado), perpetrado en calidad de coautor (arts. 45, 163,166, 167, y ccs. del CP).-

En lo concerniente a la cuestión de fondo, también de modo constante y sostenido, advertimos que si bien es cierto que el instituto de la suspensión del proceso aprueba, comparte características comunes con las soluciones alternativas basadas en el principio de oportunidad, y también con los modelos consensúales de procedimiento, siempre hemos tenido en cuenta que debe atenderse asimismo, al principio de legalidad, de manera tal de catalogar a aquella -oportunidad-, como reglada; todo lo cual nos confirma que el rol de la función jurisdiccional es clave, entonces, en la solución del caso, particularmente en cuanto concierne al contralor de la oposición fiscal, que no ha de ser discrecional-.-

En plurales precedentes sostuvimos que, en todos los supuestos en que la denegatoria de una suspensión de juicio a prueba, se apoya en la imposibilidad -a criterio del Ministerio Público Fiscal- de dejar en suspenso la ejecución de una futura condena, la jurisprudencia reiterada *y* constantemente

exige que la resolución judicial contraria a la suspensión de juicio a prueba, con fundamento en tal oposición del fiscal, no se encuentra debidamente fundada si "...no efectúa razonamiento alguno tendiente a explicitar las razones por las que, en el caso, no se encontraban configuradas las condiciones previstas en el art. 26 Cod. Penal para la procedencia de la condena de ejecución condicional, ni los concretos motivos por los que la gravedad de las conductas investigadas impediría la concesión del beneficio".-

En definitiva, "la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba no puede apoyarse únicamente en el desacuerdo del Fiscal, sino que **el juez debe controlar la fundamentación de dicha oposición"** (cfr. *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado',* D'Alessio, Director Divito, Coordinador, t. 1 p. 1111 -el destacado me pertenece-; en concordancia con el comentario al art. 26 CP, ob. cit. p. 275, donde se interprete: "a la luz de una perspectiva constitucional", que solo cuando las condiciones materiales que prevé este artículo para la procedencia de la ejecución de la pena condiciona, fueran desvirtuadas por el juez, de manera fundada y bajo sanción de nulidad, entonces "sería posible el dictado de una pena de efectivo cumplimiento", con cita de los Fallos "Squilario" -año 2006-, "Oyarse" -año 2007- y "Delfino" -año 2008-, todos de la CSJN).-

A mayor abundamiento, se añade que el dictamen fiscal negativo sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, debe reunir determinadas condiciones: "En principio, resulta ineludible que el dictamen se encuentre debidamente fundado... y (la oposición del Fiscal) debe siempre ... serlo basado en argumentos convincentes ... el análisis del representante del Ministerio Público Fiscal deberá versar sobre si se trata de un caso excluido del beneficio -

v.gr. por el monto y clase de pena ...-, o si por las condiciones del imputado y del hecho acusado, no sería procedente la condena condicional. En tal caso, **deberá igualmente dar las razones en las que sustenta su aserto"** (cfr. el artículo de María Susana Frascaroh, titulado: *Suspensión del juicio a prueba. Estándares fijados por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba,* en la obra colectiva *Proceso penal: nuevos estándares y controversias,* Cafferata Nores, Compilador, ps. 185 y ss., con cita de los casos: "Becerra", S. n° 63, 8/07/2004; "Cubría", S. n° 103, 31/5/07; "Lucich", S. n° 81, 9/09/04; "Pittatore" S. n° 11,06/03/2022 y "Aldeco", S. n° 101, 30/5/07 -el destacado me pertenece-).-

La doctrina nacional en la actualidad, a muchos años ya de vigencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba, reconoce que:

"...la cuestión de la necesariedad o carácter vinculante del consentimiento fiscal en *probation* sigue siendo una de las temáticas más sensibles, más debatidas y diríamos menos resueltas acerca del instituto. Tampoco la Corte ha dirimido el problema...'', y agrega, en consecuencia, que: "No es adecuado, que la decisión relativa al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba resida exclusivamente en la voluntad fiscal, aun cuando ella provenga de una negativa fundada. Porque si así fuera, el fiscal se convertiría en el decisor exclusivo del proceso, extremo que no se concibe sin aniquilar la función jurisdictional, y en verdad, desnaturalizar el orden normativo vigente" (cfr. Eleonora Devoto-I vana Carafa: Suspensión del juicio aprueba, Análisis jurisprudencial, en la obra colectiva *Jurisprudencia de Casación Penal. Justicia nacional,* t. 1, ps. 21 y ss., edit. hammurabi, Bs. As., agosto de 2016»; estudio en el que también se resalta que, en el marco de la referida política institucional del Ministerio Fiscal, debe tomarse

en cuenta asimismo, si existen razones que justificaran la “conveniencia para la celebración de un

debate oral”, y ello como parte de una “aplicación abarcadora del instituto”, en casos de supuestos de leve o mediana entidad).-

III.- Voto entonces por la afirmativa a la presente cuestión, adhiriendo al pronunciamiento que propone el colega preopinante, es decir, declarar la nulidad de la decisión recurrida por ausencia de motivation, y reenviar los antecedentes del presente al Magistrado que corresponda, a través de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, para que dicte la resolución que corresponda (art. 387 del CPP, aplicable por analogía).-

IV.- En el final, solo resta advertir que parte del lenguaje utilizado en el recurso ordinario, como ser que la resolución contiene argumentos falaces, y/o expresiones mendaces, entiendo resulta inadecuado por falto de precisión técnica; ya que, en verdad, se alude a críticas sobre el

acierto de la decisión, pero nada tiene que ver ello con faltar a la verdad, ni

con inducir a engaño. -

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I. - En cuanto a los antecedentes del caso, posiciones de las partes y fundamentos de la decisión impugnada, remito a la reseña efectuada al comienzo de la presente Sentencia.-

II. - No he de extenderme en demasía, a fin de no

redundar en argumentos ya expuestos por los colegas que integran el Tribunal, y que en líneas generales, comparto.-

Tanto la “probation” como el Juicio Abreviado resultan, en

definitiva, dos grandes excepciones al Juicio oral común, como garantía madre de las que imperan en el proceso penal.-

En cuanto a la primera, vale la pena distinguir entre presupuestos y conveniencia en el caso concreto del instituto. Los primeros han sido determinados por el Legislador, y pasan por la posibilidad de una condena de ejecución condicional, el ofrecimiento de una reparación “razonable”, que el imputado no revista el carácter de funcionario público al momento del hecho, la no aplicación de la pena de inhabilitación, la oblación del mínimo de la Multa si estuviese prevista como sanción, y el transcurso de un término de ocho años desde la finalización del período de prueba, en el supuesto de una primera concesión del instituto, para su otorgamiento por segunda oportunidad.-

Aquí al Sr. C. se le adjudica un delito cuyo vértice inferior de la escala aplicable tomaría a priori factible una condena de cumplimiento condicional.-

El argumento del Acusador Público para oponerse a la concesión del instituto se afincó en la gravedad del delito, Robo agravado por Escalamiento y la utilización de un arma de fuego no apta para efectuar disparos. El Juez de grado, sin más, se atuvo a dichos argumentos.-

Entonces, ante la inexistencia de otros impedimentos legales, lo que fundamentó la denegatoria fue la opinión negativa del Ministerio Fiscal, en orden, aunque sin desarrollar la cuestión acabadamente, a una prognosis de pena que superaría los tres años, e impediría su condicionalidad, algo que, de esa forma planteado, se aproxima a una inconveniencia de la solución para el caso concreto.-

Recurrentemente (Sentencias nro. 9/15,8/16,27/16, 8/17 entre otras), esta Cámara Penal se ha expedido en el sentido que resulta posible para el Acusador Público objetar la concesión de la “probation” por razones de política criminal. No obstante, las mismas deben ostentar envergadura, respetar los principios legales vigentes, y no revestir el carácter de mera oposición, pues en tal caso se convierte en una opinión pasible de ser dejada de lado, por tanto no vinculante.-

Aquí, si bien existe la chance que una eventual condena no sea dejada en suspenso, también existe la alternativa contraria, y el Ministerio Fiscal no ha dado argumentos que permitan alejarse del mandato del art. 32 del CPPCh,, paradigma de actuación que pone al Juicio, y a la eventual pena a imponerse, como un último recurso. -

Se trata de explicar, a título de pronóstico, que como tal puede ser del todo acertado o no, los motivos por los que en el caso concreto y con la información con la cual se cuenta al momento de dicho cálculo, la condena a imponerse eventualmente no podría ser dejada en suspenso.

A tal efecto, la gravedad del delito ya se halla justipreciada por el Legislador, quién le asigna a la conducta típica y antijurídica una escala punitiva, y de allí se desprende el concepto valorativo que se prevé para tal acción en términos de gravedad.

Aquí la doble agravación tanto como la nocturnidad podían ser argumentos útiles para sustentar una opinión denegatoria, como la edad del imputado otro, pero en sentido exactamente inverso.-

Tal análisis, minucioso y de prognosis, es lo que debe

realizar el Ministerio Fiscal si pretende oponente a un modo de solución del conflicto, que como dijimos, el ordenamiento procesal, y el sustancial, ubican como alternativa preeminente, desde un concepto de limitación de la respuesta contingente, de aplicación del poder punitivo estatal como último recurso, en definitiva, de operatividad del principio "pro homine", avalado por gran parte de la normativa de los Tratados ubicados junto a la Constitución Nacional, en el vértice del orden legal (art. 75 inc. 22 CN).-

Mucho más, si se interpreta que el carácter del dictamen del Acusador Público en cuanto a la "probation" y a los delitos del 4to. párrafo del art. 76 bis del CP resulta vinculante para los Jueces-

Precisamente el control de legalidad de tal dictamen en el sub-judice debía realizarlo el Magistrado, pero solo adhirió a los fundamentos de la Sra. Fiscal, razón por la cual y al haber objetado la Defensa todo ello, con expresa invocación de la línea jurisprudencial de esta Cámara Penal, la cual no se ha modificado, y presentando el mentado dictamen los inconvenientes aludidos, que se transmitieron a la decisión del A-quo, corresponde nulificar tal decisión, por existir vicio y perjuicio para los intereses del peticionante (arts. 161/164 CPPCh.), reenviando el caso para que por intermedio de otro Juez (art. 77 inc. 2 CPPCh.), se dirima la cuestión con arreglo a los términos de este acto.-

III.- Por último, en Derecho toda opinión es sumamente discutible, y lo que se pretende no es generar coincidencias, y mucho menos mediante argumentos basados en la autoridad que da la potestad de revisar decisiones de otros. -

Aunque, la línea jurisprudencial de un Tribunal de Álzada

puede no ser compartida, desde ya, pero no ignorada, pues lo más probable, si no se proporcionan argumentos sólidos que la puedan rebatir, en cuyo supuesto resultaría factible su modificación, es que se mantenga, en lo cual tampoco existiría inconveniente, si no fuera porque su consecuencia deriva en la fulminación de actos cumplidos, la reedición de etapas, en definitiva, el aumento de la carga de trabajo, lo cual puede ser evitado. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En base al resultado al que se arribara en la primera cuestión propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado G. A. E. C. y anular la resolución N° 1114/18, de fecha **11** de diciembre de 2018; y reenviar la presente y disponer que por intermedio de la Oficina Judicial se ordene la realización de una nueva audiencia por otro Juez Penal, que decida sobre la petición de Suspensión de Juicio a Prueba. -

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Adhiero al voto precedente, tal como lo anticipara en la cuestión primera, resuelta por unanimidad. -

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos. -

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad, resuelve-

1°) **HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por

la Defensa del acusado G. A. E. C. y **ANULAR** la resolución N° 1114/18, de fecha **11** de diciembre de 2018.

2º) REENVIAR la presente y disponer que por intermedio de la Oficina Judicial se ordene la realización de una nueva audiencia por otro Juez Penal, que decida sobre la petición de Suspensión de Juicio a Prueba----------

3º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

Guillermo A. Müller
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

MARTIN R. MONTENEGRO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL